



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit  
Sala Unitaria Especializada

**Expediente: SUE/PRA/086/2021**

**Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**

**Autoridad Investigadora:** Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN<sup>1</sup>.

**Autoridad Substanciadora:** Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.

**Presuntos responsables:**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**Asunto:** Sentencia Definitiva.

**Tepec, Nayarit; a trece de octubre de dos mil veintidós.**

**VISTOS:** Para resolver, los autos del expediente del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al rubro indicado; que promovió el Titular de la Autoridad Investigadora; en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por la presunta responsabilidad administrativa de *abuso de funciones*, prevista en el artículo 57 de la Ley General, así como, en contra del Particular Contratista \*\*\*\*\* , por la presunta falta administrativa de *uso indebido de recursos públicos*, del artículo 71 de la Ley General; por lo que, se procede a lo siguiente:

<b>ÍNDICE</b>		<b>Pág.</b>
<b>GLOSARIO.</b> .....		1
<b>ANTECEDENTES.</b> .....		2
A) Autoridad Investigadora: inicio de la investigación.....		2
B) Autoridad Substanciadora: actuaciones.....		3
C) Procedimiento ante el Tribunal.....		4
<b>I. COMPETENCIA.</b> .....		5
<b>II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.</b> .....		6
<b>III. LAS CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.</b> .....		8
<b>IV. RESOLUTIVOS.</b> .....		14

**GLOSARIO**

<b>Autoridad investigadora</b>	Titular de la Dirección Investigadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
<b>Autoridad substanciadora</b>	Titular de la Dirección Substanciadora de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la ASEN.
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.
<b>IPRA</b>	Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.
<b>Ley de Justicia</b>	Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit –aplicación por supletoriedad-.
<b>Ley de Contabilidad</b>	Ley General de Contabilidad Gubernamental.
<b>Ley General</b>	Ley General de Responsabilidades Administrativas.

<sup>1</sup> Auditoría Superior del Estado de Nayarit.



<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>Ente</b>	H. Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, de Nayarit.
<b>Presunto responsable 1</b>	*****, quien se desempeñó como servidor público en carácter de Director de Planeación y Desarrollo Municipal del Ente.
<b>Presunto Responsable 2</b>	*****, quien se desempeñó como servidor público en carácter de Director de Obras Públicas en el Ente.
<b>Presunto Responsable 3</b>	*****, particular vinculado con la falta administrativa grave, por su carácter de contratista de obra ante el Ente.
<b>Sala Unitaria</b>	Sala Unitaria Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.
<b>PRA</b>	Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.
<b>Tribunal</b>	Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

## ANTECEDENTES

### A) AUTORIDAD INVESTIGADORA. Inicio de la investigación

1. **Inicio.** El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la Autoridad investigadora integró el expediente de investigación **ASEN-DI/2016-SANPEDRO/19**, y ordenó efectuar, registrar e integrar las diligencias de investigación.

2. **Calificación de la falta administrativa.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, la Autoridad investigadora concluyó con la investigación; consecuentemente, emitió acuerdo<sup>2</sup> de calificación, respecto de los hechos que dieron lugar a la comisión de las presuntas faltas administrativas, las que calificó como graves, al señalar las infracciones siguientes:

- a. Abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General.
- b. Uso indebido de recursos públicos, prevista en el artículo 71 de la Ley General.

3. **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA<sup>3</sup>).** el doce de noviembre de dos mil veintiuno, la Autoridad Investigadora presentó<sup>4</sup> ante la Autoridad Substanciadora, el IPRA número **IPRA/2016-SANPEDRO/166**, señalando como presuntos responsables a:

- i. Presunto responsable 1,
- ii. Presunto responsable 2, y
- iii. Presunto responsable 3.

### C) AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: ACTUACIONES

<sup>2</sup> Véase reverso de la foja dos del IPRA, contenido dentro del expediente de investigación IPRA/2016-SANPEDRO/166.

<sup>3</sup> Fechado en ocho de noviembre de dos mil veintiuno.

<sup>4</sup> Mediante oficio MEMO/DGAJ-DI/1369/2021, visible a foja setenta y nueve del expediente IPRA/2016-SANPEDRO/166.

**4. Recepción del IPRA.** El **doce de noviembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo<sup>5</sup> en el cual recibió y admitió el referido IPRA acompañado de sus pruebas, por lo que, ordenó el inicio<sup>6</sup> del PRA con número de expediente **PRA/ASEN-DS/2016-SANPEDRO/106**.

**5. Emplazamiento a las partes para audiencia inicial.** Fueron emplazados en las fechas siguientes:

- i. Autoridad investigadora, el **diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno** y
- ii. Presuntos responsables 1, 2 y 3, el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno**.

**6. Audiencia inicial.** El **nueve de diciembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora celebró la audiencia inicial, a la que comparecieron las partes siguientes:

1. Autoridad Investigadora, en la que ratificó el IPRA, así como sus pruebas, y
2. Presunto Responsable 3, quien realizó sus manifestaciones por escrito y ofreció pruebas.

Del acta, se desprende que el presunto responsable 2, no compareció a la audiencia inicial, por lo que, la autoridad substanciadora, declaró efectivo el apercibimiento que le realizó, y declaró por satisfecho su derecho de garantía de audiencia.

De igual manera, ordenó citar al presunto responsable 1, a la audiencia inicial, derivado de que en la fecha de desahogo de la audiencia, presentó escrito en el que manifestó argumentos de defensa, sin realizar la comparecencia personal que mandata la Ley General, Audiencia que se verificó el **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**.

**7. Envío de expediente al Tribunal.** El **catorce de diciembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora dictó acuerdo, en el que ordenó remitir las actuaciones del expediente **PRA/ASEN-DS/2016-SANPEDRO/106**, integrado en **setenta y dos fojas**, acompañado del expediente **IPRA/2016-SANPEDRO/166**, integrado en **setenta y nueve** fojas; proveído, que notificó a las partes el quince de diciembre de dos mil veintiuno.

**8. Envío de expediente al Tribunal.** el **dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno**, la Autoridad Substanciadora, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal,

<sup>5</sup> Visible de foja uno a la tres, del expediente PRA/ASEN-DS/2016-SANPEDRO/106.

<sup>6</sup> **Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.



el oficio \*\*\*\*\*<sup>7</sup>, al que acompañó el expediente PRA/ASEN-DS/2016-SANPEDRO/106, y su anexo, a fin de dar cumplimiento al artículo 209, fracción I, de la Ley General.

#### D) PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL.

**9. Recepción de expediente.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, la Presidencia del Tribunal<sup>8</sup>, dictó acuerdo en el que ordenó a la Secretaría General de Acuerdos, registrar el PRA que presentó la Autoridad Substanciadora en el Libro de Gobierno con el número de expediente: SUE/PRA/086/2021, asimismo, ordenó el envío a esta Sala Unitaria, para el trámite y resolución.

**10. Acuerdo de inicio por la Sala Unitaria, asunción de competencia y trámite.** El catorce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Unitaria, dictó acuerdo<sup>9</sup> mediante el cual, estimó que el asunto correspondía a su competencia, por lo que ordenó su trámite hasta el dictado de la sentencia, notificando<sup>10</sup> personalmente a las partes, para los efectos legales conducentes.

**11. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós<sup>11</sup>, la Sala Unitaria dictó acuerdo en el que se tuvieron por recibidas y admitidas, todas las pruebas aportadas por la Autoridad Investigadora, así como las ofrecidas por los presuntos responsables 1 y 3, y ordenó requerir al presunto responsable 3, para que aclarará la prueba que ofreció como verificación.

**12. Desahogo, Prueba Inspeccional.** El uno de junio de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria, dictó acuerdo<sup>12</sup> en el que ordenó el desahogo de la prueba inspeccional, la que tuvo verificativo el diecisiete de junio de dos mil veintidós.

**13. Cierre periodo probatorio.** El diecisiete de junio de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria, emitió acuerdo en el que determinó cerrar la etapa probatoria, y abrió el periodo de alegatos; concediendo a las partes, el plazo legal de cinco días hábiles y comunes, para que hicieran valer su derecho, siendo atendido, por los presuntos responsables 2 y 3.

**14. Cierre instrucción.** El trece de julio de dos mil veintidós, esta Sala Unitaria, dictó acuerdo<sup>13</sup> en el que ordenó cerrar la instrucción, por lo que, ordenó verificar las constancias y debido procedimiento del expediente en trato.

<sup>7</sup> Visible a foja 001 del expediente SUE/PRA/086/2021.

<sup>8</sup> Visible de foja 02 a 03 del expediente de esta Sala Unitaria.

<sup>9</sup> Visible de foja 4 a 7 del expediente SUE/PRA/086/2021.

<sup>10</sup> Notificaciones practicadas, a la autoridad investigadora, el diecisiete; a los presuntos responsables 1 y 3, el dieciséis siguiente; al presunto responsable 2, el veintidós; todos los días del mes de marzo de dos mil veintidós.

<sup>11</sup> Visible de foja 19 a 22 del expediente de la Sala Unitaria.

<sup>12</sup> Notificado al presunto responsable el nueve de mayo de dos mil veintidós; a la autoridad investigadora el once siguiente.

<sup>13</sup> Visible a foja cuarenta y siete del expediente SUE/PRA/080/2021

**15. Turno a resolución.** El **cuatro de agosto de dos mil veintidós**, la Sala Unitaria dictó acuerdo<sup>14</sup> en el que ordenó turnar los autos que integran el expediente para el dictado de la Sentencia, en apego a derecho.

De manera que, esta Sala Unitaria, da cuenta de que no existe diligencia pendiente por realizar, y emite sentencia al tenor de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**I. COMPETENCIA.** La Sala Unitaria<sup>15</sup> es competente para resolver el presente **PRA**, de conformidad con los artículos 14, 16, 109, fracción III, segundo párrafo y 116, fracción V, de la Constitución; 103, párrafo cuarto, y 104, 123, fracciones III y IV, de la Constitución local; 1, 3, fracciones IV, XIX, XXV y XXVII, 9, fracción IV, 118, 205, 207 y 209, fracción IV, de la Ley General; 1, 2, segundo párrafo, 5, fracciones I y III, 6, fracción III, 7, 43, 44, 45, fracciones I y IV, 46, fracciones I y II, y 47, fracción X, XV y XVIII de la Ley Orgánica, los Acuerdos TJAN-P-001/2021<sup>16</sup> y TJAN-P-033/2021<sup>17</sup>, aprobados por el Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, derivado de que la Sala Unitaria, es la instancia especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal, parte integrante del Sistema Local Anticorrupción en carácter autoridad resolutoria; respecto de aquellas presuntas infracciones, que la Autoridad Investigadora calificó como faltas administrativas graves.

Como, se desprende del expediente en trato, el PRA se tramita y desahoga por las presuntas infracciones a los artículos 57 y 71 de la Ley General; que corresponden a las faltas graves de abuso de funciones y uso indebido de recursos públicos.

Derivado, del caudal de pruebas aportadas por las partes al PRA, las cuales se admitieron y fueron debidamente desahogadas, conforme a derecho; esta Sala Unitaria, con fundamento en el artículo 205 de la Ley General, omite el estudio tendente a las causales de improcedencia que se hicieron valer, la fijación entre las conductas imputadas por la autoridad investigadora, así como, lo controvertido por las partes 1, 2 y 3.

<sup>14</sup> Notificado el presunto responsable el treinta y uno de mayo, la autoridad investigadora el uno de junio, y el tercero interesado el ocho siguiente, todas del año dos mil veintidós; esta sala tuvo conocimiento de la notificación al tercero interesado hasta el diecisiete de junio de dos mil veintidós.

<sup>15</sup> El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; mediante acuerdo TJAN-P-001/2021, aprobó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas, determinándose que la Sala Unitaria esté a cargo de la Magistrada Numeraria Maestra Irma Carmina Cortés Hernández,

<sup>16</sup> Aprobado el quince de enero del dos mil veintiuno.

<sup>17</sup> Aprobado el trece de agosto de dos mil veintiuno, mediante el que determinó que, a partir del dieciséis siguiente, se extinguía la otrora Segunda Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; en ese sentido, la Primera Sala Unitaria Especializada, continuará conociendo de los asuntos en materia de Responsabilidades Administrativas; por lo tanto, modificó su denominación a **Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas**; adelante **Sala Unitaria**

En razón de que, no modificarían el resultado final de esta Sentencia, por lo que, esta Sala Unitaria, continua conforme a lo siguiente:

## II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

El artículo 131 de la Ley General, dispone que: *“las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia”*.

Al respecto, el artículo 20 de la Constitución, establece el sistema de apreciación de la prueba de manera libre y lógica.

De manera que, el artículo 130 de la Ley General, establece que: *“Para conocer la verdad de los hechos las autoridades resolutoras podrán valerse de cualquier persona o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a terceros, sin más limitación que la de que las pruebas hayan sido obtenidas lícitamente, y con pleno respeto a los derechos humanos, solo estará excluida la confesión a cargo de las partes por absolución de posiciones.”* [énfasis añadido].

Consecuentemente, la prueba es un elemento necesario para determinar la existencia o no de hechos de importancia en el proceso, siendo el medio imprescindible, a través del cual los hechos se introducen en el PRA, a fin de esclarecer como acontecieron los mismos.

Entonces, la libertad de la prueba es amplia, más no ilimitada, de ahí que, las pruebas deben reunir los requisitos, siguientes:

- a) Idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) Utilidad de la prueba
- c) Licitud en la obtención de la prueba

Analizadas las actuaciones y consideraciones que obran en el PRA, se desprende que las pruebas fueron obtenidas lícitamente, es decir, sin infracción a la Ley, consecuentemente, se procede a valorar las pruebas ofrecidas, conforme a lo siguiente:

### V.1 Las que ofreció la autoridad investigadora.

**El veintiuno de abril de dos mil veintidós**, esta Sala Unitaria, dictó acuerdo<sup>18</sup> mediante el cual admitió las pruebas que ofrecieron las partes.

Del que, se desprende que, a la autoridad investigadora, se le admitieron la totalidad de sus pruebas, toda vez que ofreció **pruebas documentales públicas**, tal y cual quedaron transcritas dentro del referido acuerdo, numeradas de la uno a la ocho.

Documentales públicas, que fueron admitidas y desahogadas, de conformidad con los artículos 118, 130, 131, 133, 158, 159 y 165 de la Ley General, en relación con los artículos 216 y 218 de la Ley de Justicia –de aplicación supletoria-, de ahí, que adquieren **valor probatorio pleno**, al tratarse de documentos que se **generaron** y **recabaron** por una autoridad competente en el ejercicio de sus funciones, conteniendo sellos y firmas indicativos de haber sido elaboradas por servidores públicos, las cuales son presentadas al **PRA** para su valoración y efectos legales.

#### **V.2. Las que ofreció el Presunto Responsable 1.**

**El veintiuno de abril de**, la Sala Unitaria, dictó acuerdo<sup>19</sup> mediante el cual admitió las pruebas de los presuntos responsables 1.

De ahí que, se les admitieron la totalidad de sus pruebas, siendo estas la **instrumental de actuaciones** y **presuncional legal y humana**, las cuales, les fueron admitidas mediante el referido acuerdo<sup>20</sup>.

Al efecto, conforme con la Ley General, la presunción legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, no forman parte del catálogo de pruebas que pueden aportarse en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa, ya que los artículos 144 al 181, solo contemplan la testimonial, la documental, la información que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología, la pericial y la inspección.

No obstante, la instrumental de actuaciones, se constituye con las constancias que obran en autos, mientras que la presuncional, es una consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción entre el enlace de pruebas, por lo que se advierte, que tales pruebas tienen como base el desahogo de otras.

En esa tesitura, esta Sala Unitaria, que, si bien es cierto, tales probanzas no tienen identidad propia, sin embargo, en razón a su especial naturaleza, su ofrecimiento

<sup>18</sup> Visible a foja 19, del principal SUE/PRA/086/2021

<sup>19</sup> Visible a foja 19 y 20, del principal SUE/PRA/086/2021

<sup>20</sup> Visible a foja 19, 21 vuelta y del expediente SUE/PRA/086/2021

no tiene mayor problema, aún y cuando no se ofrecieran, como pruebas; no existe impedimento legal para la autoridad resolutora, a fin de que tome en cuenta las actuaciones existentes en autos, a las que les aplique el análisis inductivo y deductivo que se desprende de la interrelación existente entre el caudal probatorio, con el objeto de conocer la verdad, y así, resolver la Litis planteada, razones, en las que radica, la esencia de la actividad jurisdiccional.

Sin embargo, las referidas pruebas, se prevén en la Ley de Justicia, ordenamiento legal aplicable de manera supletoria a la Ley General, de ahí que, estas tendrán el valor conforme a los artículos 130, 131, 133 y 134 de la Ley General.

### **V.2. La que ofreció el Presunto Responsable 3.**

El **diecisiete de junio de dos mil veintidós**<sup>21</sup>, esta Sala Unitaria -por conducto del Secretario Proyectista designado y ante la fe del Secretario de Acuerdos-, practicó diligencia de Inspección, respecto de los objetos materia de la imputación dentro del IPRA, acompañado de la Titular de la Autoridad Investigadora, así como, del Presunto Responsable 3, de manera que se valora, conforme a los artículos 159, 177, 180 y 181 de la Ley General, y 220 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

En atención de lo anterior, se advierte, que no obran más pruebas pendientes de valoración.

Por lo tanto, se procede a continuar con el análisis de fondo respecto de la conducta antijurídica imputada.

## **VI. CONSIDERACIONES LÓGICO-JURÍDICAS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN.**

En este apartado, esta Sala Unitaria, conforme al artículo 207, fracciones VI y VII, de la Ley General, efectuará el estudio de las consideraciones lógico jurídicas, en cuanto a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señalé como falta administrativa grave, con relación a la conducta o conductas que se imputa al presunto responsable, y si se acredita la responsabilidad plena.

### **VI.1 Acreditación de las infracciones imputadas.**

<sup>21</sup> Visible a foja 65 del expediente SUE/PRA/086/2021.





Por lo anterior, esta Sala Unitaria, realizará el análisis a la falta administrativa de Abuso de funciones, prevista en el artículo 57 de la Ley General, la cual imputó la autoridad investigadora al presunto responsable.

VI.1.1 Presuntos responsables 1 y 2.

De manera que, la autoridad investigadora, a través del IPRA, manifiesta que los presuntos responsables 1 y 2, su conducta actualizó la falta administrativa, siguiente:

N°.	Persona	Falta Administrativa	Tipificación
1	Presunto responsable 1	Abuso de funciones	<b>“Artículo 57.</b> Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público <sup>22</sup> que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para genera un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público; ...”.
2	Presunto responsable 2		

Al efecto, esta Sala Unitaria, advierte que, en el **tipo de abuso de funciones**, el legislador empleo la disyunción “o<sup>23</sup>”, lo que significa que; es cierto si alguna de las condiciones es cierta, es decir, que la tipicidad, se acredita si alguna de los supuestos del tipo infractor, resulta acreditado de la verificación y concatenación entre los hechos y las pruebas ofertadas -empleándolo a manera de alternancia para su actualización-, tal y como, lo prevé el artículo 130 de la Ley General.

En esas consideraciones, conforme al principio de tipicidad, aplicable a la materia de responsabilidades administrativas, para la actualización de la falta administrativa grave, imputada, esta Sala Unitaria estima que se debe acreditar o demostrar alguno de los elementos, siguientes:

Incisos	Elemento	Desvío de Recursos
a)	Primer elemento	-Persona servidora o servidor público
b)	Segundo elemento	-Ejerza atribuciones que no tenga o se valga de las que tenga.

<sup>22</sup> Artículo 4. Son sujetos de esta Ley:

I ...

II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley, y

III...”

<sup>23</sup> o<sup>2</sup>. 1. Conjunción coordinante que tiene valor disyuntivo cuando expresa alternativa entre dos opciones: ¿Prefieres ir al cine o al teatro? Otras veces expresa equivalencia: El colibrí o pájaro mosca es abundante en esta región. También se usa para coordinar los dos últimos elementos de una ejemplificación no exhaustiva, con un valor de adición semejante al de la conjunción y: Acudieron a la fiesta muchos famosos, como periodistas, actores o futbolistas; la conjunción o tiene por objeto señalar aquí que no se ha agotado la enumeración, que se han citado solo unos cuantos ejemplos de entre los varios posibles; sin este valor, no es admisible usar o en lugar de y: García Márquez o Vargas Llosa son dos de los más grandes representantes de la literatura en lengua española. A menudo la disyuntiva que plantea esta conjunción no es excluyente, sino que expresa conjuntamente adición y alternativa: En este cajón puedes guardar carpetas o cuadernos (es decir, una u otra cosa, o ambas a la vez). En la mayoría de los casos resulta, pues, innecesario hacer explícitos ambos valores mediante la combinación y/o (→ y<sup>2</sup>, 3). Nota: Obtenido del Diccionario Panhispánico de dudas. Consultable en: https://www.rae.es/dpd/o.

2. La conjunción o toma la forma u cuando precede a una palabra que comienza por el sonido /o/: No sé si la jarra es de latón u hojalata; Tendrá siete u ocho años. La misma transformación se da si la conjunción va entre números: Tendrá 7 u 8 años.



Incisos	Elemento	Desvío de Recursos
c)	Tercer elemento	-Para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios,
d)	Cuarto elemento	-Para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta o para causar un perjuicio a alguna persona o al servicio público.

Así pues, se procederá a realizar el análisis de la tipicidad conforme a lo siguiente:

a) **Primer elemento:** Calidad de persona servidora o servidor público.

Del expediente se desprende que, el carácter de servidor público<sup>24</sup>, se encuentra acreditado mediante las pruebas documentales públicas siguientes:

N°.	Persona	Carácter de	Documental Pública	Emitido
1	Presunto Responsable 1	Director de Planeación del Ente	Nombramiento <sup>25</sup> en copia certificada.	Sin fecha
2	Presunto Responsable 2	Director de Obras Públicas Municipales	Oficio 155 <sup>26</sup> en copia certificada.	Catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

Corroborándose lo anterior, con el contrato de obra pública número OP-SPL-R-33-F3-IR-001/2016, el cual suscriben los presuntos responsables 1 y 2, en calidad de testigos, por su carácter de servidores públicos con el carácter referido en los documentos públicos, analizados en el cuadro anteriormente inserto.

Consecuentemente, la calidad de servidor público, como primer elemento de tipicidad, del tipo infractor de **abuso de funciones**, se encuentra **acreditado**.

b) **Segundo elemento:** “Ejerza atribuciones que no tenga o se valga de las que tenga”.

Respecto a la acreditación del segundo elemento de tipicidad, de las constancias del expediente, se desprende, que los presuntos responsables 1 y 2, desempeñaron los cargos de Director de Planeación y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Lagunillas, Nayarit; respectivamente.

Por lo que, refirió que las facultades del presunto responsable 1 y 2, son las siguientes:

<sup>24</sup> De conformidad con los artículos 108 de la Constitución; 122 de la Constitución Local; 3 fracción XXV y 4 de la Ley General.

<sup>25</sup> Visible a foja 14 del expediente IPRA/2016-SANPEDRO/166, y fue certificado el seis de julio de dos mil diecisiete, por la Secretaría General del Ente.

<sup>26</sup> Visible a foja 16 del expediente IPRA/2016-SANPEDRO/166, suscrito por el Presunto Responsable 1, y remitido al Presunto Responsable 2; haciéndose del conocimiento de este último que se hará cargo de la Supervisión del contrato de obra pública, del que emanan la imputación.

- Artículos 9 y 42, párrafo segundo, de la Ley de Obra Pública del Estado de Nayarit, que disponen lo siguiente:

*“Artículo 9: Los titulares de las dependencias o entidades a que se refiere el artículo 1º, serán los responsables de que, en la adopción e instrumentación de las acciones que deban llevar a cabo en cumplimiento de esta Ley, se observen criterios que promuevan la simplificación administrativa, la descentralización de funciones y la efectiva delegación de facultades. Procurando la correcta aplicación de los recursos con eficiencia y eficacia.*

(...)

**Artículo 42. – (...)**

*La vigilancia, control y revisión de los trabajos, serán responsabilidad directa de los supervisores de la obra. De lo conceptos pagados no ejecutados que llegaren a determinarse por las autoridades competentes responderá directamente el titular de la dependencia responsable de la ejecución de la obra sin perjuicio de las responsabilidades en que directamente, por acción o por omisión pudieran incurrir quienes participen en la supervisión, control y verificación de las obras”.*

Respecto, del Presunto Responsable 1, la autoridad investigadora, estableció que contó con la atribución siguiente:

- Artículo 17, fracción III del Reglamento de la Administración Pública para el municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 17. La Dirección de Planeación es la responsable de dar seguimientos a los objetivos señalados en el Plan Municipal de Desarrollo, siendo sus principales atribuciones y deberes:*

*III. Supervisar el ejercicio eficiente y racional de los recursos convenidos para los programas de desarrollo social, con estricto apego a la normatividad establecida para ello.”*

Manifestando la autoridad investigadora, que el presunto responsable 1, contó con atribuciones de coordinación, supervisión del ejercicio eficiente y racional de los recursos convenidos, con apego a la normatividad, procurando la correcta aplicación de los recursos.

Mientras, que respecto del presunto responsable 2, expuso que, se desempeñó como supervisor de obra, siendo sus atribuciones tendentes a vigilar la correcta ejecución de los trabajos de obra contratados, procurando la correcta aplicación de los recursos.

Por lo que, en la ejecución de los trabajos del contrato de obra OP-SPL-R-33-F3-IR-001/2016, autorizaron el pago de cuarenta piezas del concepto de obra denominado *“Registro de aguas negras de .40x.60 y profundidad variable de 0.0 a 1.0 m con tabique de barro roja junteado con mortero cemento arena 1:3 y tapa de concreto con marco de fierro”*. Concepto que conforme con la estimación tres, cuatro y cuatro “A”, del contrato advierte que trata del concepto de obra número dieciséis.

Se desprende del Acta Circunstancias Parcial de Visita de Obra<sup>27</sup>, y sus anexos, destacan los documentos siguientes:

- Estimación 4 “A”,

<sup>27</sup> Visible de foja 68 a 78 del expediente del IPRA.



- Croquis de la Obra: “AMPLIACIÓN DE RED DE ATARJEAS 2ª ETAPA, CUASTECOMATE, MPIO. DE SAN PEDRO LAGUNILLAS”, correspondiente a la Estimación 2, destacándose un área de ejecución de los trabajos en el periodo del quince al veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis.

De dicho documento, en lo que al estudio corresponde, se obtiene que el auditor de la ASEN, asentó que contabilizo treinta y un registros –atarjeas-, sin asentar dentro del Acta, el vínculo que establezca de forma precisa una ubicación y localización de cada registro que verificó.

Asimismo, la autoridad investigadora, también, aportó las pruebas consistente en: la estimación tres<sup>28</sup> y cuatro<sup>29</sup>, así como, el croquis de la Obra: “AMPLIACIÓN DE RED DE ATARJEAS 2ª ETAPA, CUASTECOMATE, MPIO. DE SAN PEDRO LAGUNILLAS”, este corresponde a la Estimación 3, destacándose un área de ejecución de los trabajos en el periodo del quince al veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, ambos croquis integran el área en que se ejecutaron los conceptos del contrato de obra, del que deriva la imputación.

Lo anterior, guarda un enlace directo y concatenado con la prueba que ofertó el presunto responsable 3, en su defensa al momento del desahogo de su audiencia inicial, consistente en la inspección –verificación- de la obra pública correspondiente, misma que fue admitida<sup>30</sup> y desahogada por esta Sala Unitaria Especializada, como consta en la *DILIGENCIA DE INSPECCIÓN*<sup>31</sup> de diecisiete de junio de dos mil veintidós, que desahogó el Secretario Projectista y Secretario de Acuerdos -ambos adscritos a esta Sala Unitaria-, y que fueron comisionados para tal efecto, quienes contando con la asistencia y participación de la Titular de la Autoridad Investigadora, así como del presunto responsable 3, en donde se procedieron, en primer lugar, a realizar el recorrido de las áreas –calles de la población de Coastecomates, municipio de San Pedro Lagunillas, Nayarit-, con base en los croquis<sup>32</sup>, donde se ejecutaron los trabajos del contrato de obra aludido, a fin de constatar a través de los sentidos -vista- si existen la totalidad de registros contratados –cuarenta-, en razón de que la referida autoridad imputó la ausencia de nueve.

Del Acta de Diligencia de Inspección, se desprende, que esta Autoridad Resolutora, constató y verificó un total de cuarenta registros –atarjeas-, de los que se asentó dato que permitiera inferir su ubicación –medidores de domicilios, números de casa, colores del inmueble al momento de la inspección, la del terreno que se consideró conducente para identificarlos e individualizarlos-.

<sup>28</sup> Visible a foja 36 del expediente del IPRA.

<sup>29</sup> Visible a foja 51 del expediente del IPRA.

<sup>30</sup> Por acuerdo de veintiuno de abril de dos mil veintidós.

<sup>31</sup> Visible de foja 065 a 83 del expediente de la SUE.

<sup>32</sup> Visible a foja 118 del expediente de origen.



Consecuentemente, de la Inspección deriva, que se localizaron en total **cuarenta registros –atarjeas-**, que corresponden al concepto de obra dieciséis del contrato OP-SPL-R-33-F3-IR-001/2016.

En esa tesitura, del análisis de las pruebas exhibidas por la autoridad investigadora, frente a la prueba inspeccional, ofertada en el PRA por el presunto responsable 3, prueba que adquiere valor pleno, derivado de su desahogo, realizado por el Secretario Proyectista –comisionado-, ante la fe del Secretario de Acuerdos, y que los conceptos de obra imputados –falta de registros-, resulta posible advertirlos con sus sentidos –vista-, genera que se desvirtúe plenamente la imputación respecto de los nueve registros que sostenían la imputación que hizo valer la autoridad investigadora.

Por lo que, existe imposibilidad para realizar un mayor análisis del elemento de tipicidad en estudio, toda vez, que se cumplió con la totalidad de los conceptos de obra imputados; en el caso, en lo que corresponde a que faltaron nueve registros, respecto de los cuarenta que fueron autorizados por los presuntos responsables 1 y 2, para su pago, a favor del presunto responsable 3.

En este sentido, el segundo elemento de tipicidad de la falta administrativa imputada, quedó desvirtuado por el presunto responsable 3.

Consecuentemente, esta Sala Unitaria, al no haberse acreditado el referido elemento de tipicidad, no existe razón jurídica para continuar con el estudio de los demás elementos de tipicidad, que conforman el tipo infractor.

Lo anterior, con fundamento en el criterio de Jurisprudencia<sup>33</sup> de rubro y texto siguiente:

**TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** *El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.*

<sup>33</sup> Registro digital: 174326, Instancia: Pleno Novena Época Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia



Énfasis añadido

Criterio, que es aplicable, conforme con la Jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: *DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO*<sup>34</sup>, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostiene que, tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador resulta válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, siempre y cuando resulten compatibles con su naturaleza.

Por lo que, ante la imposibilidad de acreditar el segundo elemento de tipicidad, de la falta administrativa de abuso de funciones, respecto de los Presuntos Responsables 1 y 2, también, materializa que se desvirtúe la falta que imputó la autoridad investigadora, en contra del presunto responsable 3,

Por tanto, esta Sala Unitaria, procede a lo siguiente.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución; 103 y 104, de la Constitución local; 1, 3, fracciones XIX y XXVI, 9, fracción IV, 12, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 207 y 209, de la Ley General, 1, 2, 5, 6, fracción III, 27 fracciones I, II y XVII, 43, 44, 45, fracciones I, III y XI, 46, fracciones I, II, III, VI y VIII, de la Ley Orgánica, esta Sala Unitaria:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas es competente para conocer y resolver el presente PRA, tal como se expuso en Considerando I, de esta Sentencia.

**SEGUNDO.** No se acreditó la responsabilidad administrativa de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en la comisión de la falta administrativa grave de **abuso de funciones**.

**TERCERO.** No se acreditó la responsabilidad administrativa de \*\*\*\*\* , en la comisión de la falta administrativa **uso indebido de recursos públicos**, vinculada con una falta administrativa grave.

<sup>34</sup> Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia.



**CUARTO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 193 fracción VI y 209 fracción V de la Ley General, se ordena la notificación personal de la presente resolución a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, y por oficio a las Autoridades partes en el presente PRA.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, y \*\*\*\*\*, el derecho que tienen para impugnar la presente sentencia en los términos dispuestos por el artículo 215 de la Ley General.

**Notifíquese personalmente.**

Así lo proveyó la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, ante el Licenciado **Dante Alberto Salinas Gómez**, Secretario de Acuerdos quién autoriza y da fe. SP002